



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	FECHA	INDICE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	08/05/2018	
ÁREA	PROTECCIÓN	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FRACCIÓN I y II	
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 133 DEL REGLAMENTO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO	
BUROCRACIA DEL TRILABORALAREA		
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		
BUROCRACIA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/20/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de mayo de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/20/2018, promovido por la C. [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] aquí recurrente, solicitó del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, vía Plataforma Nacional de Transparencia; la siguiente información:

“solicito el padrón alfabético y numérico, que menciona la Ley de Catastro Municipal de Guerrero 676 en su artículo 3o fracción II, de las zonas catastrales 108 y 121 del municipio de Acapulco de Juárez, que contenga la siguiente información: a) clave catastral; b) Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial; c) superficie de terreno y construcciones; d) Vigencia de Valuación de predio. Así mismo solicito el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, únicamente de las porciones correspondientes a las zonas catastrales 108 y 121.” (sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

2.- Con fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, la recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquella argumentó que el sujeto obligado había clasificado la información como confidencial.

3.- En Sesión de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente ITAI Gro/20/2018, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

4.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, un plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha dos de abril del año en curso, a través del correo electrónico proyectista1@itaigro.org.mx el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió los datos solicitados, en forma parcial.

6.- El día seis de abril del año en curso, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión, con la información remitida por el Sujeto Obligado.

7.- Por último, el nueve de abril del año dos mil dieciocho, la solicitante desahogó la vista dada con los alegatos del sujeto obligado. Finalmente, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.



Al respecto, el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala las causales de sobreseimiento, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es decir, el recurso de revisión que nos ocupa es susceptible de ser sobreseído en forma parcial, aunemos en ello.

Primeramente, la materia de este recurso de revisión fue la clasificación de la información derivada de la información solicitada, empero, el sujeto obligado al remitir sus alegatos modificó la respuesta inicialmente dada a la recurrente, recordemos entonces la materia de solicitud:

“Solicito el padrón alfabético y numérico, que menciona la Ley de Catastro Municipal de Guerrero 676 en su artículo 3o fracción II, de las zonas catastrales 108 y 121 del municipio de Acapulco de Juárez, que contenga la siguiente información: a) clave catastral; b) Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial; c) superficie de terreno y construcciones; d) Vigencia de Valuación de predio. Así mismo solicito el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, únicamente de las porciones correspondientes a las zonas catastrales 108 y 121.” (sic)

4

Plasmado lo anterior, y como se mencionó en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado al remitir sus alegatos modificó la respuesta inicialmente dada, remitiendo a través de correo electrónico la información en formato XLS (Excel) y en versión pública:

1. Padrón alfabético y numérico de la zona catastral 108, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
2. Padrón alfabético y numérico de la zona catastral 121, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De dichos formatos, se aprecia que fueron omitidos los datos personales que pudieran vulnerar derechos de terceros.

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento únicamente en lo que refiere a la información siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“Solicito el padrón alfabético y numérico, que menciona la Ley de Catastro Municipal de Guerrero 676 en su artículo 3o fracción II, de las zonas catastrales 108 y 121 del municipio de Acapulco de Juárez, que contenga la siguiente información: a) clave catastral; b) Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial; c) superficie de terreno y construcciones; d) Vigencia de Valuación de predio.”

Maxime que, del desahogo de la vista dada a la recurrente, se advierte su conformidad con la información descrita en líneas anteriores, es decir, se mostró conforme en lo que refiere al documento en versión pública que le fue puesto a su disposición, de ahí el sobreseimiento parcial del recurso que se resuelve.

TERCERO: En esa guisa, es procedente estudiar la parte referente a lo solicitado por la aquí recurrente, en el sentido de que se ponga a disposición la información consistente en el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, correspondientes a las zonas catastrales 108 y 121, a través de un medio electrónico.

Ahora bien, apelando al principio de exhaustividad que toda resolución debe revestir, es procedente hacer un análisis en lo que refiere a si válidamente puede ponerse a disposición de la recurrente el padrón cartográfico por la vía solicitada.



Por otro lado, es cierto que de los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información se desprende que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, en consecuencia, se debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, es aplicable al caso concreto el siguiente criterio:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
 - **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
 - **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.
-

En el caso que nos ocupa, la información solicitada obra en medios magnéticos, tal y como el sujeto obligado lo reconoce en sus alegatos, de ahí que, instruir su entrega en la forma propuesta por la recurrente, esto es, a través de un buzón electrónico no violará el criterio antes reproducido, veamos por qué.



En cumplimiento a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este órgano garante le dio vista a la aquí recurrente, misma que se mostró conforme a lo que el sujeto obligado le envió a su correo, manifestando únicamente su inconformidad en relación a que, el sujeto obligado le puso a su disposición el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en lo que refiere las zonas catastrales 108 y 121; **en medio magnético, empero, imponiéndole su presencia física en las instalaciones de aquel sujeto obligado para hacerle entrega de dicha información**, de ahí la importancia de estudio, por un lado, de si la información puede considerarse de carácter público y la procedencia de la entrega de la información a la solicitante por los medios indicados en sus escritos.

En esa guisa, conviene recordar lo establecido en el artículo 1º y 3º, fracciones X, XVI y XX, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los cuales textualmente disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, promover, mejorar, ampliar, consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado o en los municipios, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta Ley. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley."

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...

XX. Información pública: La información en posesión de los sujetos obligados accesible o disponible para cualquier persona, con excepción de la que se encuentra clasificada como reservada o confidencial;

...

Como se observa, es claro que la información solicitada por la recurrente válidamente puede considerarse como información de carácter público, al ser generada por el aquí sujeto obligado y susceptible de ser obtenida por cualquier persona.

Ahora bien, es dable hacer mención que, la accionante, mediante su escrito de fecha seis de abril del año en curso, desahogó la vista que le fue dada, en la que, sustancialmente adujo estar de acuerdo con la desclasificación de la información y estar satisfecha con la puesta a su disposición del padrón alfabético y numérico de las zonas catastrales 108 y 121, en versión pública, y que, en lo que refiere al padrón cartográfico le fuera puesto a su disposición en el buzón electrónico, el cual se transcribe en seguida.

8

<https://www.dropbox.com/request/Ro7FIUyoGES4m9J1KsjA>



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Así las cosas, y para determinar la procedencia de la puesta a disposición de la información por el medio solicitado, es dable recordar el artículo 2º, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual textualmente señala:

Artículo 2. Para cumplir con su objeto, además de los previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley deberá:

...

I. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;

...

Como se observa, dentro de los principios establecidos en el numeral en cita, se privilegian que el acceso a la información pública sea mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En esa línea de pensamiento, este Instituto determina que, es procedente instruir al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, ponga a disposición de la recurrente la información consistente en *“el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, únicamente de las proporciones correspondientes a las zonas catastrales 108 y 121”*.

Lo anterior en razón de que, dicha información obra en medios magnéticos, y no se estaría imponiendo al sujeto obligado la elaboración de documentos ad hoc, pues como se ha dicho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, reconoce la existencia en dicha forma, sin embargo, por la distancia que en que la recurrente dice estar y la ubicación del lugar donde obra la información es más sencillo y gratuito para la solicitante obtenerlo por el medio indicado, esto es, le sea depositado en su buzón electrónico, el cual es el siguiente:

<https://www.dropbox.com/request/Ro7FIUyoGES4m9J1KsjA>

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

9



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **sobresee en parte** el recurso que se resuelve, esto por cuanto a los puntos consistentes en la entrega del padrón alfabético y numérico, de las zonas catastrales 108 y 121 del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues como ha quedado asentado en el considerando **SEGUNDO**, el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos y pruebas, dio respuesta al solicitante, es decir, modificó la respuesta dada a la solicitud, de tal forma que el recurso de revisión a quedado sin materia en parte.

SEGUNDO. Por otro lado, con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 171, fracción III, se modifica la respuesta dada a la recurrente, en consecuencia, **se instruye** al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, poner a disposición de la C. OSORIO RODRIGUEZ, OSCAR el padrón cartográfico del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, correspondientes a las zonas catastrales 108 y 121, por la vía manifestada, esto es en el buzón electrónico siguiente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

<https://www.dropbox.com/request/Ro7FIUyoGES4m9J1KsjA> por los razonamientos plasmados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Dígasele al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, que tiene un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que haga entrega a la solicitante de la información señalada en el considerando TERCERO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días después de haber hecho entrega de la información solicitada, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II, del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

10

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el quince de mayo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.-----

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo